



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Francisco Ferney Flórez Conde
Radicación	633024089001-2015-00006-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor FRANCISCO FERNEY FLÓREZ CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.801.449.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

De igual manera, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participado en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c73a90185b4d6a565e56fe407f006e5beb233c7eed327663841598b44e6b**

Documento generado en 02/05/2024 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 040. FIJACIÓN: 03-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Juan De Jesús Díaz Chaurra
Radicación	633024089001-2015-00045-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JUAN DE JESÚS DÍAZ CHAURRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.544.580.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be055748c06ac91585a0ebadbc785657c0abb78a626933196181d30f4a6a7c93**
Documento generado en 02/05/2024 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 040. FIJACIÓN: 03-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Rubiel Ocampo Morales
Radicación	633024089001-2015-00055-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor RUBIEL OCAMPO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.415.548.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)." Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Del mismo modo, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

i MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d0b5fcc69964a52fafcf018826fcc0b7b4694c987f5c5a70195b1db41e31ad35**
Documento generado en 02/05/2024 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 040. FIJACIÓN: 03-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Norberto Méndez Polanía
Radicación	633024089001-2015-00068-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor NORBERTO MÉNDEZ POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.708.301.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Del mismo modo, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e24fe7958c5ef4bde5ae916c78d263deaaa99d371063279ecadf1f20b042189**
Documento generado en 02/05/2024 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 040. FIJACIÓN: 03-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Mayo dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la señora LUCELLY ACEVEDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24673777, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso sobre declaración de Divorcio y liquidación de la sociedad patrimonial (sic), de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, numerales 1y 3 del Código General del Proceso corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados de Familia, siendo entonces es ante ese despacho que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

Sobre el particular la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en auto del 28 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, expresó lo siguiente:

"... En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la

igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez dela causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto.”

En conclusión, el Despacho rechazará el amparo de pobreza solicitado por la señora LUCELLY ACEVEDO RENDÓN y dispondrá su remisión al Juzgado de Familia con sede en Calarcá, por estimar que es asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la petición elevada por la señora LUCELLY ACEVEDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24673777, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir la solicitud elevada por la señora LUCELLY ACEVEDO RENDÓN, al Juzgado de Familia con sede en Calarcá, por competencia.

Notifíquese y cúmplase,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3780bcfbf78bf84a653a5938b821a558a20e4aabe644e5ab9c984ffa3e6fe993

Documento generado en 02/05/2024 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 040. FIJACIÓN: 03-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**